

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DEL CONTRATO DE SEGURO DE  
VEHÍCULOS EN LOS PREDIOS DE DEPÓSITO DEL ORGANISMO JUDICIAL Y  
DEL ORGANISMO EJECUTIVO**

**CLAUDIA AZUCENA MÉNDEZ ASENCIO**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2005**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DEL CONTRATO DE SERGURO DE  
VEHÍCULOS EN LOS PREDIOS DE DEPÓSITO DEL ORGANISMO JUDICIAL Y  
DEL ORGANISMO EJECUTIVO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala.

Por

**CLAUDIA AZUCENA MÉNDEZ ASENCIO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, octubre de 2005

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br. Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br. Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ EL EXAMEN  
TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Avidán Ortíz Orellana
Vocal:	Licda. Marisol Morales Chew
Secretario:	Lic. Napoleón Orozco Monzón

**Segunda Fase:**

Presidente:	Lic. Helder Ulises Gómez
Vocal:	Lic. Ronald Amilcar Sandoval
Secretario:	Lic. David Sentés Luna

**NOTA:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis” (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

## **DEDICATORIA**

- A DIOS:** Mi señor, por toda la sabiduría brindada, porque nunca me ha desamparado y por llenar mi vida de grandes bendiciones.
- A MIS PADRES:** Por todo el apoyo brindado y ser un ejemplo a seguir en mi vida.
- A MI HIJO:** **Mario José**, gracias por existir, has sido y serás la fuente de motivación, de lucha y orgullo en mi vida, gracias por soportar mis ausencias cuando más lo necesitabas y por recibirme con tu cariño cada noche. Dios te bendiga.
- A MIS AMIGOS:** **Magda Eugenia Gómez Galiano, Ana Patricia Galeano, Mara Yesenia López Cambrán, Lisbeth Ardón Morales, Miguel Ángel Fuentes Jo**, porque siempre han estado para apoyarme en los momentos más difíciles; así como a los Licenciados Omar Ricardo Barrios Osorio y Edgar Armando Castillo Ayala, por todos esos conocimientos compartidos, por creer en mí, son y serán el ejemplo profesional a seguir en mi vida.
- A:** **Licenciado Milton Iván Ochoa González**, gracias por enseñarme lo importante que es luchar y alcanzar nuestros sueños, y que los triunfos se forman en cada obstáculo superado. Dios te bendiga.

**A:**

**LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA Y A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÌDICAS Y SOCIALES.** Casa de estudios, que un día me vio ingresar con un sueño, ahora hecho realidad, y que me brindó la oportunidad de superarme intelectualmente.

## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

1. El seguro.....	1
1.1. Definición.....	1
1.2. Relación histórica.....	2
1.3. Regulación legal.....	10
1.4. Elementos del contrato de seguros.....	13
1.4.1. Elementos personales.....	13
1.4.2. Elementos materiales.....	14
1.4.3. Elementos formales.....	15
1.5. Características del contrato de seguro.....	16

### CAPÍTULO II

2. Clasificación del contrato de seguros.....	19
2.1. Seguro contra daños.....	19
2.2. Seguro contra incendio.....	24
2.3. Seguro de transporte.....	25
2.4. Seguro agrícola y ganadero.....	28
2.5. Seguro de responsabilidad civil.....	30
2.6. Seguro para personas.....	31

### CAPÍTULO III

3. Seguro para vehículos.....	35
-------------------------------	----

	Pág.
3.1. Definición legal.....	35
3.2. Responsabilidad civil.....	37

## **CAPÍTULO IV**

4. Daños y perjuicios.....	41
4.1. Daños.....	41
4.2. Dolo.....	45
4.3. Culpa.....	45
4.4. Daños a automóviles.....	47
4.4.1. Daño parcial.....	47
4.4.2. Daño total.....	47
4.5. Riesgos cubiertos.....	49
4.6. Riesgos exclusivos.....	53
4.7. Riesgo de nulidad, rescisión y reducción.....	55

## **CAPÍTULO V**

5. Importancia del contrato de seguro para automóvil.....	59
5.1. Importancia jurídica.....	59
5.2. Importancia económica.....	62
5.3. La importancia del seguro en los predios de depósito.....	63
5.3.1. Daños causados por particulares.....	63
5.3.2. Daños ocasionados por agentes de la Policía Nacional Civil.....	63
5.3.3. Cobertura.....	64

	Pág.
CONCLUSIONES.....	67
RECOMENDACIONES.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71



## INTRODUCCIÓN

El Estado es el garante de proteger la propiedad privada, y está en la obligación de resarcir los daños y perjuicios causados cuando el bien se encuentre en depósito legalmente, por tal motivo los vehículos que por orden de juez competente son depositados en los predios del Organismo Judicial o en los predios habilitados por el Organismo Ejecutivo, deben ser devueltos en las mismas condiciones en que fueron depositados.

La presente investigación tiene como fin hacer el análisis jurídico doctrinario para tratar la posibilidad de el Estado se haga responsable de contratar un seguro a favor de los propietarios de los vehículos que se encuentren en los predios de depósito del Organismo Judicial o del Organismo Ejecutivo, a efecto de que la aseguradora pague los daños y perjuicios ocasionados a los vehículos ahí depositados, o pagar la reposición del vehículo cuando éste se haya perdido en su totalidad.

En muchas ocasiones los vehículos son saqueados por empleados o funcionarios del Estado, siendo devueltos convertidos en chatarra, en otras ocasiones el vehículo ingresado se deteriora totalmente por causas imputables a la mala protección que se le da a los mismos, sin perseguir penalmente a los empleados públicos que han participado en el desmantelamiento de los vehículos.

También existe la posibilidad que los vehículos se pierdan totalmente ya por el robo del mismo, por incendio o cualquier otra causa, en tal virtud el seguro tendría la obligación de reparar los daños y perjuicio o reponer el

vehículo cuando sea total su pérdida.

En las órdenes judiciales para depositar vehículos, el bien jurídico tutelado es precisamente el vehículo, es decir, que el ordenamiento civil y la Constitución Política de la República de Guatemala, protege a la propiedad privada, por lo que los mismos deben contar con la seguridad que el bien depositado deberá ser devuelto en la misma forma en que fue ingresado al predio de depósito.

Lo que el Estado debe buscar son los medios coercitivos para que los empleados del Estado no produzcan los daños y perjuicios a los vehículos depositados, buscando asimismo que el empleado sea perseguido penalmente o repare los daños causados, mediante la coerción que ejercería la aseguradora contra ellos.

La presente investigación conlleva la protección a la propiedad privada, en el ramo de vehículos, que con orden judicial son depositados en los predios correspondientes.

Por otra parte se busca la seguridad que pueda tener el propietario del vehículo de recoger el mismo en las mismas condiciones que cuando ingresó al predio, en tal sentido el Estado debiera contratar los servicios de una empresa aseguradora para resarcir los daños y perjuicios que se ocasionen a los vehículos.

El problema en sí estriba que en la actualidad los vehículos son desmantelados en los predios de depósito del Organismo Judicial y del Ejecutivo, sin que el Estado pague por los daños y perjuicios ocasionados, por

lo que el problema se puede definir de la siguiente manera: ¿Se hace necesario que el Estado contrate los servicios de una aseguradora que se encargue de pagar los daños y perjuicios ocasionados en los predios del Organismo Judicial y del Ejecutivo, para garantizar la propiedad privada, y asimismo que sea la aseguradora quien persiga penalmente o civilmente a las personas que hayan participado en los daños y perjuicios ocasionados a los vehículos?

La existencia del contrato de seguro, tuvo su auge en la edad media y se perfeccionó por los romanos, cubriendo los riesgos y los daños ocasionados a la cosa, por lo tanto en la actualidad, el contrato de seguro para automóviles que son depositados en los predios del Organismo Judicial o del Ejecutivo, serviría para garantizar al propietario el derecho de la propiedad privada, conlleva hacer efectivo el pago cuando el vehículo haya sufridos daños o se haya perdido totalmente, esta sería la solución al problema que en la actualidad se da al ser desmantelados o vendidas sus piezas cuando se encuentra en los predios y depósitos, ya que los encargados de velar por su mantenimiento proceden a negociar con los mismos.

Como objetivos generales se fijaron los siguientes: 1. Establecer la forma de asegurar al propietario del automóvil depositado, sea devuelto en las mismas condiciones en que ingresó. 2. Fortalecer los medios de coerción para que el empleado o funcionario público vele por el cuidado del vehículo depositado. 3. Garantizar el pago de los daños que haya sufrido el automóvil o la reposición del mismo si éste se haya perdido totalmente.

Entre los objetivos específicos se analizaron los siguientes: 1. Demostrar que el contrato de seguro cubre los daños ocasionados al vehículo y garantiza la devolución del mismo en las mismas condiciones en que fue depositado.

2. Verificar que las aseguradoras cumplan con los pagos correspondientes de seguro, cuando los vehículos se deterioren o sufran daños sin culpa del propietario.

Entre los supuestos de la investigación se tuvieron: 1. Que el Estado proteja la propiedad privada, en lo que se refiere al pago de los daños ocasionados a los vehículos depositados en los predios del Organismo Judicial o Ejecutivo. 2. En la actualidad los vehículos que ingresan a los predios de depósito son desmantelados por los encargados de su cuidado.

La investigación consta de cinco capítulos, el primero trata lo que es el seguro, definiéndolo y esbozando la historia del mismo, luego se analiza la regulación legal, los elementos del contrato de seguros, entre los cuales se estudian los elementos personales, materiales y formales, para llegar a las características de dichos contratos.

El capítulo dos, versa sobre la clasificación del contrato de seguros, analizando el seguro contra daños, incendio, transporte, el seguro agrícola y ganadero, el seguro de responsabilidad, y el seguro para personas.

Por su parte el capítulo tres, trata del seguro de vehículos, definiéndolo y analizando la responsabilidad civil. Asimismo en capítulo cuatro, se refiere a los daños y perjuicios, el dolo y la culpa, los daños ocasionados a automóviles, entre los que se encuentran el daño parcial y el daño total.

Por último, el capítulo cinco, se refiere a la importancia del contrato de seguros para automóvil, la importancia jurídica de éste, la importancia económica, la importancia del seguro en los predios de depósito, los daños

ocasionados por particulares, los ocasionados por agentes de la Policía Nacional Civil, y la cobertura de éstos.

Entre las teorías expuestas por los juristas en relación al tema, se estudiaron las de Guillermo Cabanellas, René Arturo Villegas Lara, Federico Puig Peña, Manuel Ossorio, Wanda Jahaida Azmitia Cabrera, y otros.

Los métodos de investigación utilizados fueron: **1. Deductivo:** Se llegó a conclusiones generales al apreciar los hechos que surgieron en la investigación, asimismo se practicaron silogismos sobre las observaciones realizadas que necesariamente llegaron a conclusiones particulares y las mismas fueron consecuencias que surgieron de la deducción. Este método se utilizó en el estudio e investigación de los daños y perjuicios ocasionados en los predios de depósito a cargo del Organismo Judicial y del Ejecutivo, extrayendo de ellos las conclusiones para dar realidad a la investigación del porqué se realiza. **2. Dialéctico:** La investigación llevó un razonamiento lógico, justo y razonado, para interrelacionar o concatenar los diversos hechos investigados y así llegar a la verdad real al concluir la investigación, siendo el método dialéctico el que puede proporcionar los medios de razonamiento necesarios para los lineamientos para obtener una investigación auténtica. Del estudio del seguro a automóviles en los predios del Estado, se llegó a relacionar la investigación con los daños y perjuicios ocasionados a los vehículos depositados y la posible solución al contrato de seguro para darle realidad a la investigación. **3. Analítico:** Con el objeto de establecer doctrinaria y jurídicamente las ventajas que puede ofrecer el contrato de seguro para automóviles en predios de depósito. Para tal efecto se recurrió a la creación de normas para la concreta realización del contrato de seguro y la garantía para el pago de daños y perjuicios sufridos en los vehículos en depósitos del Estado, para analizar las

ventajas y desventajas que existen en el mismo, analizando las consecuencias jurídicas que pueda llevar tal situación.

La técnica de investigación utilizada fue la documental, siendo el procedimiento de la investigación el científico jurídico.

# CAPÍTULO I

## 1. El seguro

### 1.1. Definición

“En lo jurídico, seguro es un contrato aleatorio, por el cual una de las personas (el asegurador) se compromete a indemnizar los riesgos que otra (el asegurado) sufra, o a pagarle determinada suma a éste mismo o a un tercero (el beneficiario) en caso de ocurrir o no ocurrir el acontecimiento de que se trate, a cambio del pago de una prima en todo caso”<sup>1</sup>.

Vivante, citado por René Arturo Villegas Lara, dice que seguro es: “...un contrato por medio del cual una empresa se obliga a pagar determinada suma cuando ocurra un evento fortuito, mediante una prima, calculada según las posibilidades de que el evento suceda”<sup>2</sup>. De la definición citada se infiere que se trata de un contrato consensual, que obliga al asegurado a pagar una prima y que, a cambio de esto, el asegurador pagará una suma si ocurre el riesgo pactado.

Garrido y Comas, citado por Villegas Lara, dice: “Por el contrato de seguro el asegurador se obliga, mediante la percepción de una cuota o prima, a realizar la prestación convenida, al asegurado o a los asegurados por él designados, de producirse la eventualidad prevista en el contrato relativa a la persona o bienes del asegurado”<sup>3</sup>. Esta definición tiene la certeza de poseer un contrato perfecto porque existe un consentimiento entre el asegurador y el

---

<sup>1</sup> Cabanellas, Guillermo, **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, pág. 71.

<sup>2</sup> Villegas Lara, René Arturo, **Derecho mercantil guatemalteco**, pág 248.

<sup>3</sup> **Ibid.**

asegurado, no hace referencia a la póliza que de éste contrato se deriva pero, el consentimiento le da el carácter de perfecto y, en tanto que la póliza, es un acto puramente formalista.

“El seguro es aquel contrato por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura o indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital una renta u otras prestaciones convenidas”<sup>4</sup>

El Código de Comercio, en el Artículo 874, define el contrato de seguro de la siguiente manera: “...Por el contrato de seguro, el asegurador se obliga a resarcir un daño o pagar una suma de dinero al realizarse la eventualidad prevista en el contrato, y el asegurador o tomador del seguro, se obliga a pagar la prima correspondiente”.

Esta definición, establece que el contrato es de carácter mercantil; de la existencia del asegurador y asegurado o tomador; de la eventualidad que puede ser por causas naturales o humanas; del resarcimiento al beneficiario; de la existencia de daños físicos y patrimoniales; y de la póliza y la prima.

## **1.2. Relación histórica**

El seguro, tal como hoy se le conoce, tiene sus orígenes en la edad moderna. Grocio y Puffender, y Goldschmidt, citados por Puig Peña, dicen acerca del origen del seguro que “...entre otros sostienen-fundados en algunos

---

<sup>4</sup> Fundación Tomás Moro, **Diccionario jurídico espasa**, pág.906.



pasajes de Tito Livio, Suetonio y una carta de Cicerón que era conocida de los romanos, lo cierto es que tales testimonios no presentan, ni con mucho, la institución perfectamente desenvuelta que hoy se conoce.

En la Edad Media, según manifestaciones de Goldschmidt, el seguro sigue su incipiente desenvolvimiento, aunque se deslumbre la posibilidad del seguro a prima fija. Al final del siglo XIV, numerosos catalanes explotaron el negocio del seguro en Génova.

De la esfera del derecho marítimo pasó al transporte terrestre, y de aquí a todas las manifestaciones de riesgo”<sup>5</sup>.

René Arturo Villegas Lara, hace referencia que el desarrollo del Derecho Mercantil ha tenido mucho que ver los riesgos, y que a ellos se les atribuye “...la paternidad de un acto jurídico llamado préstamo a la gruesa ventura, el que más tarde fue perfeccionado por los romanos con el nombre latino de **Nauticum Foemus**, y que servía para garantizar el comercio marítimo por el mar mediterráneo”<sup>6</sup>.

Manuel Ossorio, define el préstamo a la gruesa de la siguiente forma: “En Derecho Marítimo, contrato por el cual una persona presta a otra cierta cantidad sobre objetos expuestos a riesgos marítimos bajo la condición de que, pereciendo esos objetos, pierde el dador la suma prestada y, llegando a buen puerto los objetos, devuelve el tomador la suma con un premio estipulado”<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Puig Peña, Federico, **Compendio de derecho civil español**, pág. 301.

<sup>6</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit.**; pág. 257.

<sup>7</sup> Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídica, políticas y sociales**, pág 603

El derecho romano, no conceptúa el Derecho Mercantil y menos el contrato de seguro; sin embargo si se menciona el ***foenus nauticum*** o préstamo a la gruesa, en el cual el pretor ejercía la función determinante ***institoria y exercitoria***.

El contrato de préstamo a la gruesa, no posee en la actualidad la excepcional importancia que alcanzara en la época medieval. Así, si un individuo tenía pensado realizar una expedición de tipo marítimo y no contaba con el capital para realizarla porque debía reparar la nave o comprar mercancías, entonces solicitaba a la persona idónea la cantidad que necesitaba. Esta persona prestamista le entregaba el dinero con la condición de que si por alguna circunstancia, es decir naufragio u otra causa, su itinerario no era cumplido y la expedición no llegaba a feliz término, entonces el prestatario quedaba sin la obligación de devolverle el capital al prestamista. Encontrándose el crédito y el seguro marítimo en sus inicios, esto resulta de una gran importancia.

En la Edad Media, se hizo por parte de la mayoría de puertos europeos una gran compilación del Derecho Marítimo, poniéndolo en práctica en cada uno de esos lugares.

Esa fecha de compilación no se encuentra totalmente definida, pero se cree que fue realizada en el siglo XIV, en la isla de Olerón y se le dio el nombre, a la compilación, de Juicios de Olerón; esta compilación reunía 55 Artículos. Esta compilación fue puesta en práctica en la mayoría de puertos del Atlántico europeo.

Las leyes de Wisby, son también una recopilación de normas marítimas que se pusieron en vigor después del siglo XIV, y que estuvo en vigor en los puertos del Mar del Norte y del Mar Báltico.

Pero la recopilación más importante, es la llamada Consulado de Mar. Esta es una recopilación que consta de 252 capítulos. Este cuerpo legal fue realizado posiblemente, desde el siglo IX hasta el siglo XIV. Pisa, Marsella y Barcelona, se disputan la paternidad de su compilación, mas se puede decir que todas las opiniones se inclinan por la última ciudad mencionada. El Consulado de Mar tuvo vigencia durante varios siglos en los principales puertos del mundo occidental.

En la Edad Moderna y Contemporánea, se condensan los preceptos y se comienza con la codificación. Francia emite la Ordenanza de comercio terrestre (1673), la del comercio marítimo y navegación (1681) y, en Inglaterra, Cromwell da a su país la **Navigation Act** (1651).

Actualmente este modo de operar ha perdido importancia, aunque siguen haciéndose préstamos a los dueños de embarcaciones. Así, los préstamos se constituyen sobre el barco, sobre los aparejos, los pertrechos, los víveres, combustibles, mercancías y máquinas. Por supuesto que en el contrato se consigna la identidad del barco, identidad del capitán y de las personas que formalizan el acuerdo, la suma mutuada y el viaje de que se trate y los objetos afectos.

Para contratar el préstamo solamente puede actuar el dueño del navío; pero si el capitán necesita de dinero en un momento dado cuando se encuentre de viaje, puede realizar un préstamo a la gruesa sobre la nave.

Este tipo de préstamos tiene como característica que el prestatario se encuentra obligado a devolver la cantidad recibida, más intereses si llega bien a su destino; si no ocurre así, el prestamista deberá correr con la pérdida de lo prestado.

También existía en Grecia la llamada echazón, que consistía en tirar al mar parte de la carga del barco para evitar la posibilidad de un naufragio. Por esta circunstancia respondía el prestamista. De aquí se deriva que estos hechos no son solamente el principio del Derecho Mercantil, sino también los albores del contrato de seguro.

Actualmente, cualesquiera expediciones marítimas conllevan riesgos tanto para las personas como para las cosas que transportan; por ello es que muchas veces los objetos sufren deterioro en su valor y por tanto su estimación se encuentra con un claro menoscabo. Este menoscabo debe ser aplicado al pacto suscrito con el prestatario.

En otras ocasiones, para salvar el barco y la mayor parte de su carga es preciso arrojar al mar parte de esa carga, aligerando el peso; en este caso, todos los demás objetos soportan en proporción el perjuicio en cuestión. Si el barco, dado el caso, fuese objeto de piratería y algún miembro de la tripulación no saliere ileso, entonces el dueño y todos los demás, estarán obligados a curar

al marino que fue herido al defender el derecho de todos. En el Derecho Marítimo, esto se conoce como avería gruesa.

La avería gruesa, se produce cuando el perjuicio se reparte entre todos los beneficiados en forma proporcional. El calificativo de avería, se emplea al haberse realizado echazón de mercancías que se encuentran en los camarotes o en las bodegas; al existir daños causados por la echazón y el sacrificio común; al realizarse la extinción de fuego a bordo de la nave; si existe daño de velas; si voluntariamente se vara para el buque o el cargamento no sufran daños; al cortarse aparejos y otros efectos útiles; por daños sufridos en las máquinas; gastos ocasionados en carga y descarga para poner a flote el buque, etc. Lo expuesto anteriormente ya se encontraba regulado en el Código Napoleónico, legislación alemana, belga y española de aquella época.

El contrato de seguro, tiene la cualidad de aleatorio, porque se encuentra cimentado en la eventualidad de la ganancia o de la pérdida para cada una de las partes contratantes y con base en un acontecimiento que se considera que no es certero. René Arturo Villegas Lara; sin embargo, afirma que “algunas de las características iniciales de esta figura jurídica, son muy similares a las que poseen lo que hoy en día se denomina contrato de seguro. ...Si se da un paso histórico más extenso, se encontrará en la Edad Media, y siempre dentro del comercio marítimo, funcionó el seguro dentro de los gremios de comerciantes, el que después se fue extendiendo a la actividad económica terrestre.”<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit.**; pág. 243.

El Código de Comercio del siglo XIX, ya regulaba el campo de acción del seguro. En ése siglo, las disposiciones que se emitieron eran, básicamente, para normar las actividades de las empresas extranjeras que se dedicaban a esos menesteres en la República de Guatemala.

Se afirma que el contrato de seguro, tuvo sus orígenes en los tiempos modernos, tal aseveración se refiere a que este tipo de contrato, apenas tuvo alguna trascendencia en aquellas épocas. Sin embargo, en casi todo el siglo XIX y principalmente el siglo XX, el contrato de seguro alcanzó un desarrollo incomparable y las empresas aseguradoras una gran pujanza.

Como refiere Wanda Jahaida Azmitia Cabrera, “A mediados de la década de los cuarenta, se inició una nueva etapa en el desarrollo de las instituciones del seguro, surgieron algunas empresas de capital nacional, entre las cuales como pioneras destacan Comercial Aseguradora, S.A., Aseguradora Quetzal, S.A., Compañía de Seguros Granai Towson, S.A., Compañía de Seguros Cruz Azul, S.A. Con la emisión de la Ley Sobre Seguros, Decreto Ley 473 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia y su reglamento, se prohibió el funcionamiento en el país de agencias o sucursales de empresas aseguradoras extranjeras, determinó los requisitos y condiciones específicas para la constitución de empresas aseguradoras, lo que motivó la desaparición de 24 agencias extranjeras”<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> Azmitia Cabrera, Wanda Jahaida, **La importancia del seguro agrícola que cubra riesgos de origen natural, para la producción de granos básico en el altiplano del país**, págs. 1 y 2.

Las corporaciones de mercaderes, fueron el factor más importante en la elaboración de las leyes mercantiles y dieron lugar a que de alguna manera se gestaran por medio de los eruditos, las teorías acerca de los actos de comercio. En la Edad Media, la jurisprudencia de las relaciones comerciales, no se encontraba determinada por la razón del acto, sino de la persona que lo realizaba. Así, la jurisdicción se ejercía sobre los mercaderes; pero existían personas que no eran comerciantes y que sin embargo también debían llegar al tribunal cuando realizaban ciertos actos. La doctrina aún no asimilaba que hubiera personas que no eran mercaderes y que se dedicaban al comercio, aunque fuera ocasionalmente.

La Ordenanza emitida por Luis XIV en relación al comercio terrestre, da un gran paso y admite que pueden existir los comerciantes ocasionales, mismos que se dedican, principalmente, a traficar con las letras de cambio, el seguro y otros, por haberse dado cuenta que rendían buenas ganancias. Al haber reconocido que quien se dedica al comercio es comerciante, la doctrina no tiene más que aceptar que esto es cierto, independientemente de quien se dedique a ello; porque el acto mercantil es un acto de comercio por su esencia misma y no porque tal o cual persona lo lleve a cabo.

El Código Napoleónico da un paso al regular la competencia de los tribunales que conocían de lo relativo a los contratos y a las transacciones entre negociantes, y comerciantes y banqueros; también podrían conocer acerca de las diferencias entre los socios de una sociedad mercantil, y de los actos de comercio realizados por toda clase de personas. Se reconoce en este Código que los actos de comercio son independientes de la persona y sustantivos por su propia esencia.

### **1.3. Regulación legal**

Actualmente funcionan en Guatemala 18 aseguradoras, siendo ellas Seguros del País, S.A., Aseguradora Principal, S.A., Aseguradora de la Nación, S.A., Columna, Compañía de Seguros S.A., Aseguradora de la República, S.A., Aseguradora La Ceiba, S.A., Seguros de Occidente, S.A., Aseguradora Guatemalteca, S.A., Seguros El Roble, S.A., Aseguradora General, S.A., Seguros Alianza, S.A., Compañía de Seguros Panamericana, S.A., La Seguridad de Centroamericana, S.A., Seguros Universales, S.A., Empresa Guatemalteca Cigna de Seguros, S.A., Seguros G&T, S.A., Comercial Aseguradora Suizo Americana, S.A. y Departamento de Seguros y Previsión de el Crédito Hipotecario Nacional.

En el transcurso del tiempo, la relación entre productores y consumidores cambió a terceros para llevar a cabo esta relación; así surgieron entes que agilizaron este vínculo, tales como los comisionistas, la banca, el seguro del patrimonio o las personas, el contrato que une al comerciante con el dependiente, etc., todos con el fin de llevar a cabo el comercio.

Posteriormente, surgieron entes calificados como de mercantiles que nacieron del comercio, fueron agrandando y superando los conceptos del mismo, surgiendo así entonces nacen los negocios y operaciones que se realizaron por personas no comerciantes. Tal es el caso de los documentos cambiarios, los títulos de crédito y el seguro de personas y del patrimonio.

La enumeración de los actos mercantiles en los códigos relativos al comercio siempre va ha ser escasa, tal como lo muestra lo comentado acerca



del Código Napoleónico, en el cual se regula la competencia judicial relativa a los contratos y las transacciones entre negociantes, comerciantes y banqueros. Por ello también, cualquier definición doctrinaria es insuficiente para que abarque todos los actos comerciales y que a la vez, señale los límites entre las leyes civiles y las mercantiles.

Dentro de la incontable lista de actos mercantiles que existen, como la compra venta, las obligaciones a plazos y los contratos con garantía; el contrato de seguro es reconocido como uno de ellos. Habrá que buscar, entonces, una definición doctrinaria que haga comprender lo que es un contrato de seguro.

El contrato de seguro, tiene un fin económico de garantía, en el cual el asegurador es el depositario que debe responder de lo que se le encarga. En sí el fin esencial del contrato no es el cubrir un riesgo. La primordialidad del contrato de seguro es responder, pero estas consideraciones pueden ser aplicadas a otras operaciones como la fianza. Se debe de mencionar que para que se le considere diferente, el contrato de seguro debe realizar sus operaciones con grandes masas de personas, pues si se trabaja con minorías de asegurados, el nivel económico no responde al pago que podría hacer el asegurador, por lo que para trabajar con esas grandes masas debe existir una empresa de seguros organizada y autorizada conforme la Ley Sobre Seguros, Decreto Ley 473 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdía y su Reglamento.

Como toda empresa mercantil, la del seguro no escapa a tener un aspecto dominado por las matemáticas, por ello las empresas aseguradoras tienen como fin la capitalización colectiva. Aquí no se está considerando el elemento aleatorio que le diera su origen, se considera la ganancia de la empresa de seguros.

La ley de probabilidades es aplicada de manera estricta en el cubrimiento de un riesgo; al principio era una persona la que prestaba dinero a los navegantes, sin siquiera tener idea del clima imperante en el mar; hoy, por ser una empresa la que asume el riesgo, el asegurador resulta siendo un intermediario que maneja contabilidades y distribuye el importe de los riesgos. Para que esto suceda, las operaciones de seguros deben ser aplicadas a las grandes masas, para que la ley de probabilidades funcione. Por lo tanto el verdadero asegurador de una persona, es la gran masa de suscriptores de contratos de seguro que, pagando su prima, no sufren del riesgo pactado. Esta cualidad le imprime al seguro su carácter mercantil.

La empresa de seguros, debe ser de carácter mercantil y organizada como una sociedad anónima de carácter especial, estar autorizada para la venta de seguros en la forma que ordena el Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala y la Ley Sobre Seguros, Decreto Ley 473 Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia y su Reglamento. La empresa de seguros debe estar sometida al estricto control de la Superintendencia de Bancos y cumplir con los planes, montos de primas, formalidades de las pólizas, etc.

El Decreto Ley 473 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, en su Artículo 2, contiene las normas que deben seguir las Empresas Aseguradoras, establece que la empresa debe funcionar exclusivamente como empresa de seguro; la duración de la sociedad debe ser por tiempo indefinido; el capital pagado mínimo debe ser aportado en moneda de curso legal y en los montos establecidos; y las asambleas deberán celebrarse en el lugar del domicilio de la empresa.

Las empresas extranjeras que se dediquen a vender contratos de seguros, no pueden operar en Guatemala (Artículo 1, Decreto Ley 473 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia), porque únicamente las sociedades organizadas bajo las leyes del país pueden constituirse como empresas de Seguros. Las empresas aseguradoras tienen auxiliares para ejercer la venta del contrato de seguro en su nombre, está regulado en el Artículo 280 del Código de Comercio, el Decreto Gubernativo N° 1543 y en el Acuerdo Gubernativo del 27 de marzo de 1957. A estos agentes vendedores de seguros se les denomina auxiliares de comercio o del comerciante.

## **1.4 Elementos del contrato de seguros**

### **1.4.1. Elementos personales**

- Asegurador:

El contrato de seguro tiene como elementos personales o subjetivos: asegurador, asegurado y beneficiario. El asegurador, es la persona jurídica, constituida bajo la forma de sociedad anónima, controlada y fiscalizada por Superintendencia de Bancos, se obliga a entregar una cierta cantidad de dinero, en caso de ocurrir el riesgo previsto en el contrato, conforme el Artículo 875, inciso 1º y el 877, del Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala; así como el Artículo 1 de la Ley de Supervisión Financiera, Decreto Número 18-2002 del Congreso de la República de Guatemala.

- Asegurado:

El asegurado, es la persona que contrata el seguro para que el asegurador cubra los riesgos que se cause, según el Artículo 875, inciso 3º, del mismo Código, es la persona que se encuentra interesada en trasladar un riesgo. Esta persona no tiene que ser directamente la interesada en trasladar el riesgo, puede ser un tercero que contrata el seguro. Es decir, el solicitante del contrato de seguro puede ser la misma persona interesada en trasladar un riesgo o un tercero que actúa por cuenta de otro.

- Beneficiario:

El beneficiario, puede ser la misma persona que contrató el seguro o un tercero y es quien recibe el producto del seguro en caso de siniestro por parte del asegurador, según el inciso 4º, del Artículo citado, en caso de ocurrir el siniestro previsto en el contrato.

#### **1.4.2 Elementos materiales**

Son los elementos objetivos o reales del contrato de seguro. Uno de ellos es el riesgo; este es un elemento fundamental en el contrato de seguro porque es la eventualidad que puede llevarse a cabo. Si el riesgo previsto se lleva a cabo, esto se convierte en siniestro. El Artículo 875, inciso 6º, del Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala señala que el riesgo es “la eventualidad de todo caso fortuito que pueda provocar la pérdida prevista en la póliza”. En esta definición encontramos como características del riesgo, que pueda ser o suceder, que el suceso se de por casualidad y que se encuentre determinado con anticipación.

La prima, según el Artículo 875, inciso 5º, de Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, es el precio del seguro; el valor de las primas se encuentra predeterminado y debe hacerse por anticipado, según el Artículo 892 de la misma norma, se paga al momento de celebrado el contrato cuando se trate del período inicial del seguro y en los subsiguientes, al inicio de cada período.

El Artículo 893 norma que la prima que sea pactada debe pagarse en su totalidad, sin importar que el asegurador "...no haya cubierto el riesgo sino durante una parte de ese tiempo." Es decir que la prima deberá permanecer invariable. Sin embargo, el Artículo 899 indica que si las condiciones varían, el monto de la prima podrá variar incluso para realizar contraprestaciones más altas por parte del asegurado; pero también puede reducirse, según el Artículo 900, cuando las condiciones por las cuales se pacto el pago hayan disminuido o desaparecido.

### **1.4.3 Elementos formales**

La póliza, es el documento, redactado en uno o varios folios y en varios ejemplares suscritos por las partes, aprobada previamente por la Superintendencia de Bancos. Es evidente que la póliza es el documento de mayor importancia para la formación del contrato de seguro, siendo el seguro un contrato consensual, la póliza sirve para probar su existencia.

## 1.5. Características del contrato de seguro

El Doctor Edmundo Vásquez Martínez, enumera como caracteres del contrato de seguro, los siguientes<sup>10</sup>:

- “Principal, desde luego que subsiste por sí mismo con independencia de cualquier otro. Se afirma por ello que la obligación del asegurador de soportar las consecuencias económicas del riesgo debe ser consecuencia de un pacto autónomo, es decir, distinto de todo otro negocio jurídico.
- Bilateral, que origina obligaciones tanto para el asegurado como para el asegurador (Artículos 874,892 a 905 Código de Comercio). La bilateralidad radica en que “el asegurado asume la obligación de pagar la prima e importantes cargas, y el asegurador asume la obligación de pagar la prestación convenida en caso de siniestro”.
- Consensual, se perfecciona con el consentimiento y no con la extensión de la póliza ni con el pago de la prima. Debe existir el consentimiento de ambos contratantes para que se perfeccione la acción contractual, y de esa manera acordar las obligaciones y derechos que tienen ambos sujetos en el contrato.
- Oneroso, en el cual cada parte se obliga a una prestación cierta. “A la futura prestación del asegurador se opone la actual prestación del tomador del seguro, sea bajo la forma de prima, sea bajo la forma de contribución en el seguro mutuo. A la obligación de pagar la prima se contrapone, como equivalente, la promesa o la asunción de la obligación de pagar la indemnización o el capital convenidos.”

---

<sup>10</sup> Vásquez Martínez, Edmundo, **Instituciones del derecho mercantil**, pág. 711.

- Es un contrato único, en el sentido de que “no existen tantos contratos de seguro cuantos sean los períodos de tiempo a que se extienda, pues el consentimiento inicial vale para toda su duración y el riesgo y la prima anual quedan determinados; asimismo, desde el comienzo”.
- Aleatorio, ya que las partes al concluir el contrato ignoran si se verificará el siniestro, o al menos cuándo se efectuará, cuál será la entidad de las prestaciones y el beneficio que puedan obtener. El carácter de aleatorio no desaparece por el hecho de que las entidades aseguradoras hayan llegado por el perfeccionamiento de la técnica, a determinar con gran aproximación el importe de los riesgos cubiertos, haciendo así cada día más estable y menos peligrosa la actividad aseguradora .
- De ejecución continuada, desde luego que sus efectos no se agotan en un momento sino que se establece un vínculo continuo entre las partes por un período de tiempo determinado.
- De adhesión o con contenido predispuesto, porque comporta normalmente un conjunto de cláusulas, mediante las cuales se garantiza la uniformidad de los riesgos que asume el asegurador, fundamento indispensable desde el punto de vista técnico de la industria moderna del seguro y condición imprescindible para la creación de la seguridad económica que la actividad aseguradora tiende a fortalecer. Además, el Estado interviene aprobando los diferentes tipos de pólizas aplicables a todas las empresas aseguradoras.
- Fundado en la buena fe de los contratantes. Si bien es cierto que la buena fe domina todo el derecho de las obligaciones y en especial de las obligaciones mercantiles (Artículo 669 Código de Comercio), cabe destacar que la exigencia de la buena fe se manifiesta en el seguro en un triple aspecto: 1º. Porque siendo el seguro un contrato celebrado en masa en el que ofrece la característica del contrato de adhesión, ello implica por

- parte del asegurador “una exquisita observancia de la buena fe, que es incompatible con las cláusulas lesivas para el asegurado, o simplemente oscuras”, de allí la aprobación de las cláusulas contractuales que realiza el Estado a través de la Superintendencia de Bancos. Desde el punto de vista de la entidad aseguradora, “la buena fe consistiría en cerciorarse de que el otro contratante conoce y entiende todas las cláusulas del contrato y que ninguna de ellas es peligrosa, lesiva u onerosa, ni está redactada en términos oscuros”; 2º la buena fe opera en el contrato de seguro en igual forma que en los contratos mercantiles (Artículo 669 Código de Comercio); y 3º. la exigencia de la buena fe lleva en el contrato de seguro a consecuencias extremas, desconocidas en los demás contratos: la buena fe se impone “no sólo en la ejecución del contrato al imponer al asegurado la obligación de comunicar al asegurador los cambios y alteraciones que hayan sufrido los objetos asegurados y que aumentan los riesgos (Artículo 894 Código de Comercio), sino en el momento anterior al contrato” (Artículo 880 Código de Comercio).



## CAPÍTULO II

### 2. Clasificación del contrato de seguro

#### 2.1. Seguro contra daños

Es aquel contrato por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento, cuyo riesgo es objeto de cobertura a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer el capital, una renta u otras prestaciones convenidas”<sup>11</sup>.

Tiene por objeto garantizar el pago por el daño fortuito del bien patrimonial asegurado, ya sea en parte o en su totalidad. El monto de la indemnización no puede ser superior al valor real del daño causado. Es un seguro indemnizatorio, en el que no se le puede dar al asegurado más que el monto a que asciende la pérdida, porque no se trata de enriquecer a la persona. De forma específica, el seguro contra daños, se aplica contra incendios, al transporte, agrícola y ganadero, de automóvil, de responsabilidad civil, etc.

El seguro contra daños, puede contratarlo cualquier persona, individual o jurídica, que manifieste interés en que no se produzca un siniestro, que le cause perjuicio y deterioro económico. El bien asegurado puede pertenecer o no a la persona contratante del seguro.

El patrimonio de una persona, individual o jurídica, puede ser asegurado en más de una empresa aseguradora; además, el patrimonio se puede asegurar contra el mismo riesgo, por lo que el seguro puede ser simple si se asegura en

---

<sup>11</sup> Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**; pág. 906.

una sola empresa, doble si se asegura en dos empresas y múltiple si se asegura en más de dos, tal como lo establecen los Artículos 919 y 923 del Código de Comercio respectivamente.

La ley, en el Artículo 923 del Código de Comercio, obliga al contratante de varios seguros contra el mismo daño, a hacerlo saber a cada una de las aseguradoras donde contrata, que ha adquirido un seguro sobre el mismo riesgo en tal o cuál aseguradora.

El aviso de que ha contratado un seguro sobre el mismo daño en otras aseguradoras, según el mismo Artículo 923, debe darlo por escrito, informando los montos y nombres de las empresas aseguradoras, a mas tardar, cinco días después de contratado el seguro.

Cada una de las aseguradoras responderá en los términos fijados en los contratos de acuerdo al Artículo 924 del Código de Comercio y al tasar el monto de los daños, según el Artículo 925, del mismo Código, las aseguradoras implicadas deben pagar proporcionalmente el daño, hasta completar el valor del mismo. Si una aseguradora paga el daño en su totalidad, está en su derecho en cobrar proporcionalmente a las otras empresas aseguradoras.

El valor del seguro no es siempre la cantidad que la aseguradora va a pagar. En el Artículo 885 del Código de Comercio, se indica que "...los seguros de daños son contratos de simple indemnización...", es decir, para reparar un daño o perjuicio, por lo que "...en ningún caso pueden constituir para él fuente de enriquecimiento". Esto es fundamental porque constituye la causa de la

prestación del asegurado. El valor del seguro, pues, no debe ser mayor que el valor del bien asegurado porque, como ya se mencionó, el seguro no tiene finalidad lucrativa.

En algunos casos muy raros, el valor del seguro coincide con el valor del bien asegurado (como en el caso de las joyas que, en el lugar de depreciarse, se aprecian en valor); sin embargo, la indemnización tampoco va a coincidir con el monto del seguro. En caso que el valor del seguro sea inferior al valor del bien asegurado, tampoco se va a recibir la totalidad del valor del seguro.

Cuando, el valor del seguro coincida con el valor del bien, aunque este se aprecie, si no ha existido nueva negociación para fijar un nuevo valor, la aseguradora, según el Artículo 922 del Código de Comercio, “La suma asegurada señalará el límite de la responsabilidad del asegurador...” .

En todos los casos de seguros contra daños, el asegurado se obliga a pagar una parte que se deduce de el pago mayor, que es el que realiza la aseguradora. A este pago que realiza el asegurado se le llama deducible. El deducible, se encuentra pactado en la póliza y el pago que realiza la aseguradora, que es mayor, es determinado por la aseguradora, previo peritaje realizado acerca de los daños causados.

Si el bien asegurado es objeto de algún gravamen, el asegurador debe conocerlo para anotarlo en la póliza, según el Artículo 926 del Código de Comercio. Si el bien es enajenado, se le debe informar al adquirente en el

momento de realizar la transacción, de la existencia del seguro y, al asegurador, dentro de los 15 días siguientes de la operación efectuada.

Al haber sido afectado por un siniestro, es decir por la realización del riesgo pactado, el bien afectado no puede ser objeto de violaciones pues debe ser conservado como tal, hasta el momento en que la aseguradora de su consentimiento.

Los contratos de seguros contra daños, pueden ser objeto de nulidad, rescisión y reducción. Así, cuando existe dolo o mala fe por una de las partes, declarando un valor superior al valor real del bien asegurado, la otra parte puede demandar la nulidad y, además, según el Artículo 939 del Código de Comercio, "...que se le indemnicen los daños y perjuicios que haya sufrido."

Cuando el asegurado no da aviso al asegurador que tiene otros contratos firmados con el mismo fin, el asegurador tiene el derecho, según el Artículo 940 del Código de Comercio, de "...rescindir o reducir los nuevos, siempre que lo haga dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya tenido conocimiento de los primeros." Si la rescisión no se causa, entonces se operará la reducción "...cinco días después de que el asegurado manifieste al asegurador hacer uso del derecho de rescisión o reducción. La ley no limita al asegurador a dar por terminados los contratos cuando hay omisión acerca de los hechos del riesgo o ante declaraciones inexactas de este.

En el caso que el riesgo desaparece y no ha concluido el período contratado, la prima deberá pagarse por el período completo. Esto puede

sucedan, según el Artículo 942 del Código de Comercio, cuando "...la cosa asegurada pereciere por causa extraña al riesgo, o éste dejare de existir..."; pero "En caso de que los efectos del seguro hubieren debido comenzar en un momento posterior a la celebración del contrato, y el riesgo desapareciere en el intervalo, el asegurador sólo podrá exigir el reembolso de los gastos."

Si el daño no exige el pago total del mismo, entonces el seguro sigue vigente en virtud del saldo, si no se hubiere pactado una rehabilitación automática, en cuyo caso el seguro tomaría la forma originalmente pactada.

En caso que el asegurado actúe con negligencia y no conserva de manera adecuada el bien asegurado o no trata de evitar el riesgo, el asegurador está en pleno derecho, según el Artículo 944 del Código de Comercio, "...de reducir la indemnización hasta la cantidad a que hubiere ascendido si dicha obligación se hubiese cumplido. El asegurador quedará exonerado de toda obligación si la violación se comete con propósitos fraudulentos."

Si existe desmedro en el valor de un bien asegurado durante el período del contrato, entonces, según el Artículo 945 del Código de Comercio, "...cualquiera de los contratantes tendrá derecho a que se reduzca la suma asegurada y, proporcionalmente a la prima, al solicitarlo así la otra parte."

Por último el asegurador quedará liberado de sus obligaciones parcialmente de acuerdo a actos que cometa el mismo o a omisiones que le impidan "...subrogarse en los derechos que éste tendría de exigir al resarcimiento al daño.", según el Artículo 946 del Código de Comercio.

El Código de Comercio, Decreto Número 2-70 del Congreso de la República de Guatemala, regula los siguientes seguros contra daños: contra incendio, del transporte, agrícola y ganadero, contra responsabilidad civil y seguro de automóviles. A continuación se describirá sucintamente cada uno de ellos, a excepción del seguro de automóviles, que será tratado en capítulo aparte.

## **2.2. Seguro contra incendio**

“El seguro contra incendios es aquel que el asegurador paga por los daños causados al vehículo o bien asegurado por causa de siniestro, cuando no ha sido provocado intencionalmente por el asegurado, o por un tercero en contubernio con el mismo”<sup>12</sup>.

El seguro contra incendio tiene la finalidad de indemnizar las consecuencias que pudiere tener la acción del fuego sobre un bien asegurado. En esta clase de seguro, el asegurador deberá responder por los daños que ocasione el fuego no sólo al bien asegurado, sino también por las medidas de salvamento y todo objeto asegurado que hubiese desaparecido, “...a nos ser que se deriva de hurto o robo.”, según el Artículo 947 del Código de Comercio.

El incendio lo considera el Artículo 948, del mismo Código, como “...llamas o combustión.” La sola acción del calor o la acción de la incandescencia, no se considera incendio.

---

<sup>12</sup> Menjívar, Otoniel R., **El seguro como una forma de prevenir**, pág. 125.

Para que exista el incendio, es necesario, que haya llamas, que el bien no esté destinado a la combustión y que éste se produzca de manera fortuita.

El Artículo 949 del Código de Comercio, dispone que la indemnización se calcula según el precio de mercado, en el momento de ocurrir el siniestro, si se tratare de semovientes o de productos naturales; en el caso de las construcciones, en general, se paga el valor de la construcción menos el valor de lo que se encuentre dañado. En el caso de los muebles, maquinaria y equipo, etcétera, se paga el valor de la adquisición menos el valor de la depreciación que hayan sufrido antes de los efectos del siniestro.

### **2.3. Seguro de transporte**

El seguro del transporte es aquél que se aplica a los medios de transporte como tal, sin importar si este es marítimo, terrestre o aéreo y lo que en ellos se encuentra para ser transportado. Es decir, es un seguro genérico.

El transporte, se refiere regularmente a la traslación de un lugar a otro de mercancías, ya sea por la vía terrestre, aérea o marítima, mediante el pago de una suma monetaria. El transporte de personas no se encuentra integrado a esto. En el transporte se presenta una empresa de carácter mercantil, que es la porteadora, que ofrece sus servicios al público.

El contrato de transporte tiene en el cargador –quien envía las mercancías- y el porteador –quien las conduce-, a los elementos personales. El destinatario no se incluye en esta categoría.

El elemento formal de este tipo de contratos, es la carta de porte, misma que no es indispensable, pero si exigible en el caso que existieren problemas.

Salvo pacto en contrario, según el Artículo 951 del Código de Comercio, los aseguradores no pagarán la indemnización por el siniestro que ocurra a las mercancías, "...por vicio propio, su naturaleza perecedera, mermas, derramas o dispendios originados por ello."

La responsabilidad del asegurador de indemnizar, salvo que se haya realizado pacto en contrario, abarca:

- responder con una cobertura mínima en el caso de muerte; una indemnización en caso de lesiones;
- responder por los daños de los objetos que figuren en la póliza;
- responder por los daños de instrumentos de navegación, motores o cualquier otro artefacto de naturaleza mecánica;
- daño por vicios ocultos;
- daños causados en rutas no autorizadas pero obligados a tomarlas por causa de fuerza mayor;
- los daños que se causen a terceros; y,
- la diferencia que exista entre el monto de la avería gruesa y lo que el beneficiario tenga que pagar.

La vigencia del seguro sobre mercaderías, comienza en el momento en el cual son entregadas al porteador o bien en el momento en que se inicia su transportación y, según el Artículo 952 del Código de Comercio, "...cesará en el



momento en que se pongan a disposición del consignatario en el lugar del destino.”

Los seguros de transporte, pueden ser de viaje, abiertos, flotantes y a *for fair*. Las primeras son para un viaje; las segundas para una serie de viaje; las terceras para cubrir una serie indeterminada de medios de transporte y, las últimas, no toman en cuenta la serie de viajes que llevan a cabo. Estas modalidades del seguro de transportes no están reguladas de manera específica en el Código de Comercio, pero se pueden fundamentar algunas de ellas en el Artículo 959 de la norma citada.

En el seguro de transporte, puede ocurrir que el asegurado abandone el medio de transporte asegurado al sufrir un siniestro. Esta situación puede que beneficie al asegurador o que lo perjudique, dependiendo de la cantidad de cosas en buen estado que se encuentren en el lugar del siniestro, en estos casos se reclama el total del monto del seguro y el objeto asegurado pasa a poder del asegurador.

Otra modalidad de seguro es el marítimo, es el más importante, es el modelo de seguro que en la época medieval cobrará mayor relevancia. Es el verdadero contrato de préstamo a la gruesa, que tiene tradición en el Derecho Marítimo. Es el origen del seguro de transporte.

Actualmente el préstamo a la gruesa ha perdido la importancia que tenía en la edad media, debido a la existencia de otros medios de transportación y a la existencia de lo que podría llamarse, la industria de las aseguradoras, que en

lugar de prestar el dinero a título de préstamo, lo que hacen es asegurar la embarcación y sus mercancías y entregar a cambio una póliza; pero su esencia se encuentra presente.

#### **2.4. Seguro agrícola y ganadero**

El seguro agrícola y ganadero tiene por objeto asegurar los cultivos y el ganado. Manuel Ossorio define el seguro agrícola como: “el que tiene a precaverse contra la irregularidad característica de la producción rural y, sobre todo, frente a la pérdida total de las cosechas por inclemencias del tiempo y otros factores”<sup>13</sup>.

En esta clase de seguro, el asegurado puede esperar que se le indemnice por el riesgo sobre los productos cosechados o por los productos por cosechar o por ambas cosas a la vez.

En el seguro agrícola y ganadero, el asegurado deberá dar aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes de acaecido el siniestro y debe comprobarse que, tanto el cultivo como el ganado, han gozado de los cuidados necesarios para minimizar el siniestro. En caso contrario, el asegurador quedará liberado de su obligación.

En Guatemala existen planes de seguro para cultivos denominados por las empresas aseguradoras: a) de garantía, b) producción, c) inversión con ajuste al rendimiento, d) por planta, e) *Cash flow*, f) auto-capitalización, y g) cobertura a

---

<sup>13</sup> Ossorio, Manuel, **Ob. Cit.**; pág. 696.

futuro. La póliza deberá expresar claramente el área de siembra, el producto a sembrar y la fecha de la cosecha y, si es por producto cosechado, la ubicación del lugar donde se almacena; de acuerdo a esto, se calcula la prima.

En el seguro agrícola, se puede dar el caso de destrucción parcial de los productos; situación que puede ocurrir antes de que finalice la vigencia del contrato; esto es motivo para que la aseguradora indemnice, aun cuando sucediera un mes después de esta vigencia.

Caso similar sucede en el seguro para ganado, tal como lo regula el Artículo 983 del Código de Comercio, si ocurre la muerte del ganado “aún cuando se verifique dentro del mes siguiente a la fecha de terminación del seguro anual, siempre que tenga por causa una enfermedad contraída en la época de vigencia del contrato.”, el asegurador deberá responder con la indemnización.

En el mismo caso del seguro para ganado, si éste se vende de manera fraccionada, el seguro no cubrirá las cabezas de ganado vendidas; pero si de acuerdo al Artículo 984 del Código de Comercio, se vende el lote completo, el beneficio del seguro se transmitirá, “...previo aviso al asegurador y aceptación de este.”

Para el pago de indemnización por caso de muerte del ganado, se considera el valor de venta del mismo que el semoviente tenga en el momento anterior al acaecimiento del siniestro y, en caso de enfermedad, el daño que posea.

## 2.5. Seguro de responsabilidad civil

El Doctor Edmundo Vásquez Martínez, expresa que “ recibe el nombre de seguro de contingencia, como un contrato mediante el cual el asegurador se obliga a mantener indemne al asegurado de cuanto éste debe satisfacer a un tercero como consecuencia de la responsabilidad prevista en el contrato y derivada de un hecho ocurrido durante la vigencia de la relación aseguradora.”<sup>14</sup>.

El Código de Comercio, en el Artículo 986, agrega que se debe satisfacer a “...terceros a consecuencia de un hecho no doloso...” Además, el mismo Artículo considera que el beneficiario es el tercero afectado, motivo por el cual le indemniza directamente. El tercero, beneficiario, es la persona desconocida en el contrato, pero, implícitamente, forma parte de él.

El Código Civil, en el Artículo 1645, dice que toda persona que cause daño a otra, ya sea de manera intencional o no, se encuentra en la obligación de reparar el daño. Sin embargo, el seguro solamente cubrirá el daño si no es intencional. Si el tomador del seguro hubiese realizado por su cuenta la compensación del daño causado, la aseguradora no le reconocerá ése pago, sin previo consentimiento de ella. Se agrega en el Artículo 987 del Código de Comercio, que “La simple confesión de un hecho ante las autoridades no producirá por sí sola, obligación alguna a cargo del asegurador.”

La responsabilidad siempre va a provenir de un daño previsto en el contrato y la causa, va a ser lo previsto en el mismo. La relación causa efecto

---

<sup>14</sup> Vásquez Martínez, **Ob. Cit.**; pág. 747.

no se da como en otros contratos ya que puede darse que el daño no genere el riesgo cubierto, es decir, la responsabilidad civil.

En el caso que el tercero iniciare juicio por daños contra el asegurado, entonces, al tenor del Artículo 988 del Código de Comercio, las costas procesales “ que originen los procedimientos seguidos contra del asegurado, se presumirán a cargo del asegurador...”, siempre y cuando, como se mencionó anteriormente, no exista dolo.

Cuando sucede un caso de responsabilidad civil, el asegurado se encuentra en la obligación de comunicarlo de inmediato a la empresa aseguradora y deberá, según reza el Artículo 989 del Código de Comercio, “...suministrar todos los datos y pruebas necesarios para la defensa, y si su responsabilidad quedare completamente cubierta por el seguro, estará obligado a seguir las instrucciones del asegurador en cuanto a la defensa, y a constituir como mandatario, con las facultades necesarias para la prosecución del juicio, a la persona que el asegurador le señale al efecto por escrito”. Si el asegurado ya hubiere solventado el pago y demuestra que legalmente se obligaba a realizarlo, la aseguradora deberá reembolsar en una forma proporcional, lo pagado.

## **2.5. Seguro para personas**

El seguro de personas tiene como función principal de protección de la vida y la integridad física de la persona individual.

El Doctor Villegas Lara, expresa “que a este grupo se le conozca a través del seguro de vida y el seguro de accidentes. El seguro de vida puede contratarse previendo la muerte o la supervivencia. En el primer caso, mediante el pago de las primas, el asegurado persigue dejar un capital o una renta a las personas que designe como beneficiarias; y en el segundo, el asegurado pretende que se le entregue un capital o se le pague un renta si sobrevive más allá de la edad prevista en el contrato... En cuanto al seguro de accidentes, que sería un aspecto que cubrirá el de vida, puede presentarse en forma aislada y su fin es de proteger a la persona asegurada de daños corporales que llegare a sufrir”<sup>15</sup>.

El seguro para personas, no es de indemnización, puesto que la vida o la integridad física no tiene precio, es por eso que al seguro de personas se le considere como seguro de sumas, no sólo porque las primas pagadas se van capitalizando, sino porque la cantidad no tiene más limite que las posibilidades económicas del tomador o asegurado y la capacidad empresarial del asegurado para responder de la suma asegurada.

Clases de seguros personales:

Las empresas aseguradoras ofrecen distintos planes o modalidades en cuanto al seguro de personas, siendo los más importantes los siguientes:

---

<sup>15</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit.**; pág. 307.

- Seguro temporal: Puesto que se contrata para un plazo relativamente corto, salvo pacto en contrario, no otorga derecho de rescate, Artículo 1,016 del Código de Comercio.
- Seguro ordinario de vida: Aquí el asegurado paga las primas mientras vive y solo a su muerte se pone fin a dicha obligación y surge el derecho a cobrar la suma asegurada por parte del beneficiario.
- Seguro dotal: Seguro en el cual el asegurado paga la suma convenida si la muerte del asegurado ocurre durante cierto período (período dotal), o, si no muere al cumplirse un plazo previamente convenido.
- Seguro para accidentes: Este seguro tiene como fin recuperar el daño que se sufre por un hecho que lesiona la integridad física, respecto los valores establecidos en la póliza. Aquí el damnificado se convierte en el beneficiario y tiene acción directa en contra del asegurador para el pago de la suma asegurada.
- Seguro por enfermedad: Este seguro cubre los daños que ocasiona una dolencia física producto de enfermedades previstas en la póliza. En Guatemala generalmente estos riesgos los cubre el seguro social a cargo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), únicamente a las personas que conforme a la ley son beneficiarias.
- Seguro popular o para grupo: En este tipo de seguros tal como lo establece el Artículo 1019 del Código de Comercio “El asegurador tiene acción para el cobro de las primas correspondientes al primer año, y podrá pactar la suspensión o rescisión automática del seguro, para el caso de que no se haga oportunamente el pago de ellas.”





## **CAPÍTULO III**

### **3. Seguro para vehículos**

#### **3.1. Definición legal**

El Código de Comercio en el Artículo 990, define el contrato de seguro para automóviles de la siguiente manera “Por este seguro para automóvil, el asegurador indemnizará los daños ocasionados al vehículo o la pérdida de éste; los daños y perjuicios causados a la propiedad ajena y a terceras personas con motivo del uso de aquél; o cualquier otro riesgo cubierto por la póliza.” Conforme a ésta definición legal, el contrato de seguro de automóviles se caracteriza por cubrir a el automóvil mismo como objeto de propiedad, garantizar el pago de daños y perjuicios a terceros, así como los siniestros que recaigan en la integridad física de las personas.

En la legislación guatemalteca no existe una obligatoriedad para contratar este tipo de seguro, aunque su importancia salta a la vista.

El contrato de seguro para automóviles, es una variedad del contrato de seguro por daños y uno de los que más demanda tiene en el mercado nacional del mismo. La previsión de los riesgos que con ellos se corre, hace que los propietarios de automóviles contraten un seguro para automóviles mediante una póliza para asegurarse del pago de los daños que pudiera causar o que les pudieran infringir. En Guatemala muchos daños que se causan o generan una responsabilidad de carácter civil, jamás llegan a pagarse por la insolvencia del obligado.

Desde el punto de vista doctrinario René Arturo Villegas Lara, dice al respecto “la importancia de este seguro radica en la previsión que se logra por su medio, ante los riesgos que devienen de la conducción de vehículos.”<sup>16</sup>.

En el seguro para automóviles, lo que se atiende es la cobertura de la necesidad del momento en que sucede el hecho de tránsito, o sea, que el asegurador interviene en el instante en que ocurre el siniestro pactado, surgiendo la polémica en que si es un seguro contra daños o un seguro de responsabilidad civil.

Por lo tanto, los seguros contra daños, lo que cubren son las cosas, el patrimonio de la persona solicitante de este contrato, ya sea en parte o en su totalidad; los seguros para personas, en cambio, solamente aseguran a las personas. Pero el seguro para automóviles asegura cosas, puede ser el automóvil del titular del seguro o el automóvil dañado o ambos, o sea, seguro contra daños; pero también asegura a las personas, tanto al titular del seguro como a sus acompañantes y a los ocupantes del automóvil dañado, es decir que se encuentra con el seguro de responsabilidad civil.

Los riesgos del seguro de automóvil regularmente cubren los daños que se le ocasionen al vehículo, ya sea por una colisión o por vuelcos, robo, etcétera; daños a la propiedad ajena; pero también cubren lesiones a los ocupantes del vehículo asegurado y de los ocupantes del vehículo dañado, por tales motivos se considera que el contrato de seguro de automóviles es un contrato mixto.

---

<sup>16</sup> Villegas Lara, **Ob. Cit.**; pág. 304.

### **3.2. Responsabilidad civil**

La cobertura del seguro para automóvil, tiene la característica que cubre la responsabilidad civil que resultare de un siniestro causado por la cosa asegurada, es decir, por el automóvil. Por ello, en la definición anterior se califica de seguro mixto. El seguro de responsabilidad civil, tiene una cobertura mucho más amplia, pero al igual que el seguro para automóvil, ambos tienen la responsabilidad de indemnizar directamente a tercera persona dañada que, sin aparecer identificada plenamente en el contrato, resulta ser la beneficiaria del mismo.

La responsabilidad civil en el seguro para automóvil, se encuentra regulada en el Código de Comercio Artículos 992 y 993. En ambos Artículos se especifica, en el primero, que el daño que se halla causado al patrimonio de otras personas, al daño de cosas, es motivo de responsabilidad civil del asegurado; en el segundo, se especifica que la responsabilidad civil es por los daños causados a tercera persona, pero se infiere del contexto del Artículo que es a la persona física.

El Artículo 986 del Código de Comercio, engloba de manera general a los Artículos 992 y 993, porque se refieren al daño a la propiedad ajena y el otro al atropello de personas; el citado Artículo 986, en cambio de manera general, dice del seguro contra la responsabilidad civil que en él "...el asegurador se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a terceros a consecuencia de un hecho no doloso que cause a éstos un daño previsto en el contrato de seguro..."

Los reclamos por responsabilidad civil, origina planteamientos judiciales, situación que no contempla el seguro de automóviles pero sí en el seguro contra responsabilidad civil, lo que liga aún más a estas clases de seguro.

En el seguro para automóvil, es costumbre que cuando el siniestro ocurre, se llama al “ajustador”. Este ajustador es el asesor técnico de asistencia, tiene como función la de conciliar de acuerdo al daño causado y a lo pactado por el asegurado con la aseguradora y así, fijar el monto de la indemnización que por responsabilidades civiles tiene el asegurado y que la empresa debe pagar. Esta es una circunstancia más que acerca al contrato de seguro contra la responsabilidad civil y el seguro para automóviles, ya que en su parte conducente, el Artículo 987 indica que deberá darse aviso cuando ocurra el hecho que genere o pueda generar responsabilidad.

El asegurador deberá pagar al damnificado, una indemnización en concepto de responsabilidad civil, cuando el causante ha contratado un seguro de automóvil.

El asegurador, por medio de la póliza, garantiza al asegurado, pues, que su patrimonio no sufrirá cuando de pagar a un tercero se trate. En caso de que si el asegurado comete un hecho ilícito contra un tercero, las consecuencias del mismo deberán ser pagadas por el autor porque son imputables a él. Ahora bien, en lugar que el asegurado pague y desmedre su patrimonio, el asegurador se hace cargo de ello y así, el asegurado conserva su patrimonio.

A causa de un ilícito cometido por el asegurado, el asegurador paga por medio de un acto lícito al dañado una indemnización, por que el contrato entre ambos así lo establece.

La indemnización, no persigue incrementar las ganancias de nadie sino, por el contrario, reparar el daño real que se ha ocasionado. La indemnización debe ser pagada por parte de la aseguradora en una cantidad que satisfaga el cumplimiento de la obligación contraída.

Si el asegurado o quien condujese el automóvil son notoriamente culpables por haber infringido lo que la ley manda, entonces deberán ser ellos los que paguen, en desmendo de su patrimonio.

El seguro de este tipo, tiene como característica la de asumir las responsabilidades del asegurado y mantenerlo indemne en cuanto a la responsabilidad para con un tercero a causa de su irresponsabilidad que está prevista en el contrato; pero la garantía del asegurador no es solamente indemnización sino también, los gastos y costas judiciales si al asegurado se le hubiere incoado una causa, hasta obtener la liberación del mismo.

Este tercero es regularmente ajeno al contrato de seguro celebrado pero que, al igual que el titular, se encuentra protegido, es decir, existe una obligación hacia un tercero. Naturalmente que esta estipulación se debe hacer constar en el mismo contrato o en un accesorio. El promitente, por supuesto, es el que le indica al asegurador de esta estipulación.

Al indemnizar al damnificado, el asegurador da fiel cumplimiento a la obligación que tiene y libera de su obligación al asegurado o al conductor del automóvil.

Esta situación hace que el conductor del automóvil se convierta en asegurado y conserve los derechos que el titular del contrato tiene, con ciertas regulaciones que las mismas empresas aseguradoras imponen, principalmente para los menores de 24 años.

Si un hecho ocurre por culpa del asegurado, o sea, que viola las reglas de tránsito, por imprudencia, negligencia o impericia, en este caso el asegurador puede librarse de su obligación; no así en caso de dolo, porque existe conocimiento y voluntad.

Es evidente la importancia de la obligatoriedad del seguro para automóviles contra daños a terceros, en consecuencia, la legislación debe de regular la obligatoriedad de contratar este seguro desde el momento que se obtiene el automóvil. Por otra parte, en la compra de la calcomanía y tarjeta de circulación que se realiza anualmente, debe de exigir la presentación de la póliza respectiva para despachar u obtener los documentos mencionados.

## CAPÍTULO IV

### 4. Daños y perjuicios

#### 4.1. Daños

Doctrinariamente, Guillermo Canabellas, manifiesta que daño “En sentido amplio, es toda suerte del mal material o moral. Más particularmente el detrimento, perjuicio o menoscabo que por acción de otro se recibe en la persona o en los bienes. El daño puede provenir de dolo, de culpa o de caso fortuito, según el grado de malicia, negligencia o casualidad entre el autor y el efecto. En principio el daño doloso obliga al resarcimiento y acarrea una sanción penal; el culposo suele llevar consigo tan sólo indemnización; y el fortuito exime en la generalidad de los casos, dentro de la complejidad de esta materia”<sup>17</sup>.

En este orden de ideas, los daños se consideran como el detrimento que la persona sufre en sus bienes y en su persona moralmente, es decir que los daños se refieren a cosas materiales o morales, es una forma de dañar la integridad física, material o moral de un tercero, siendo el sujeto activo quien ocasiona los daños y el sujeto pasivo quien los recibe.

El daño no es mas que el perjuicio que se causa al patrimonio de una persona; es el valor de la pérdida que se ha ocasionado. El daño que se puede causar al patrimonio o a algo que está fuera de él.

---

<sup>17</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.**; pág. 577.

El daño patrimonial, siempre se puede tasar en dinero, pero el no patrimonial se refiere a daños morales o a los derechos de las personas. En este último caso, es difícil de cuantificarlo.

En el daño ocasionado, puede haber un daño emergente, que es aquel que se da cuando la persona que lo sufre está golpeada o porque su vehículo está dañado, disminuyendo su valor. Si se le priva a la persona de un automóvil a causa del accidente, ella sufre un daño emergente porque sufre un perjuicio. Por otra parte, el daño causado al automóvil, aunque se repare, hará que el valor comercial del mismo se vea depreciado.

También puede darse el caso de que el lucro que el propietario del vehículo hace con él, ya no se dé; entonces, éste cese y deje de percibir ganancias. O puede darse el caso que por las lesiones sufridas no pueda trabajar, por lo tanto, no pueda acrecentar su patrimonio.

El daño material, es el que recae sobre cosas u objetos perceptibles por los sentidos, es decir, que es el menoscabo a los bienes materiales propiedad del agraviado.

Mientras tanto el daño moral, es la lesión que sufre una persona en su honor, reputación, afectos o sentimientos por acción culpable o dolosa de otro.

“Daños, son los desperfectos o destrozos físicos y apreciables que un agente externo produce en los bienes, sean muebles o inmuebles”<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> Fundación Tomás Moro, **Ob. Cit.**; pág. 277.



El Artículo 1645 del Código Civil, estipula que “Toda persona que cause daño o perjuicio a otras, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”.

El Artículo 1646 del mismo cuerpo de leyes manifiesta que “El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños y perjuicios que le haya causado”, y el Artículo 1647 regula que “La exención de responsabilidad penal no libera de la responsabilidad civil, a no ser que el juez así lo estime atendiendo a las circunstancias especiales del caso”.

El Artículo 1648 del Código Civil, manifiesta que “La culpa se presume, pero esta presunción admite prueba en contrario. El perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido”.

Doctrinariamente, Manuel Ossorio, manifiesta que perjuicio es la “Ganancia lícita que deja de obtenerse, deméritos o gastos que se ocasionan por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo. Para algunos autores, el concepto de perjuicio se encuentra subsumido en el de daño; o sea, que el perjuicio no es sino una modalidad del concepto más amplio de daño”<sup>19</sup>.

“Perjuicio, es la pérdida de utilidad o de ganancia, cierta y positiva, que ha dejado de obtenerse, pues el herido, por ejemplo, ha perdido sueldos y honorarios, o la máquina rota ha dejado de producir tal Artículo”<sup>20</sup>.

---

<sup>19</sup> Ossorio, Manuel, **Ob. Cit.**; pág. 567.

<sup>20</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.**; pág. 579.

Todo daño provoca un perjuicio, y todo perjuicio proviene de un daño.

El perjuicio, no es más que aquella pérdida, que se ha tenido a causa de un daño causado, es el efecto que produce el daño en las ganancias o pérdidas que se ha causado a la persona en perjudicarle por los daños ocasionados en su patrimonio, sean estos muebles o inmuebles.

Para ilustrar los daños y perjuicios, se puede poner el caso del vendedor de productos alimenticios, quien conduciendo su vehículo es colisionado por un bus, en realidad al vehículo se le producen daños que deben ser reparados o indemnizados, pero además a la persona también se le producen perjuicios, pues al no tener vehículo con el cual laboraba no puede continuar con su trabajo cotidiano, por lo tanto se debe indemnizar en los daños y perjuicios causados, pues la persona perjudicada no obtiene ganancias para sobrevivir.

El perjuicio, es el detrimento que sufren las ganancias de la persona al haberse cometido un daño, o sea, que el sujeto pasivo de la acción jurídica deja de percibir emolumentos cuando a causa del daño su consecuencia es no poder ganar cantidades que si no se hubiera causado el daño si las hubiese percibido.

Conforme el Artículo 1651 del Código Civil, regula que “Las empresas o el dueño de cualquier medio de transporte, serán solidariamente responsables con los autores o cómplices de los daños y perjuicios que causen las personas encargadas de los vehículos, aun cuando la persona que los cause no sea empleada de dichas empresas o del dueño del medio de transporte, siempre que el encargado de los vehículos se los haya encomendado, aunque fuere de manera transitoria”.

## 4.2. Dolo

Dolo es la acción de tener conocimiento del daño que se está provocando, es decir, quien actúa con dolo sabe a ciencia cierta que está causando un daño material o moral al sujeto pasivo.

Cabanellas dice que dolo es “Engaño, fraude, simulación”<sup>21</sup>.

Para Escriche, mencionado por Cabanellas, dice que dolo es “Toda especie de astucia, trampa, maquinación o artificio que se emplea para engañar a otro; o el propósito de dañar a otra persona injustamente”<sup>22</sup>.

En el derecho civil, es la voluntad maliciosa que persigue deslealmente el beneficio propio o el daño de otro al realizar cualquier acto o contrato, valiéndose de argucia y sutiliza o de la ignorancia ajena; pero sin intervención de la fuerza ni de amenazas, constitutivas una y otra de otros vicios jurídicos.

El daño doloso es el que se ocasiona a sabiendas que se perjudica a otro mediante artimaña o argucia, es el pleno conocimiento de las causas que se ocasionan a otra persona en sus bienes.

## 4.3. Culpa

Es la acción, que se ejecuta por negligencia, impericia o ignorancia, pero sin la intención de causar el daño, es decir, no tener deseo de provocar un daño.

---

<sup>21</sup> Cabanellas, **Ob. Cit.**; pág. 742.

<sup>22</sup> **Ibid.**

“El daño por culpa o negligencia, en sus dos aspecto abarca totalmente la responsabilidad civil que obliga a reparar el mal causado a otro cuando, por acción u omisión, intervenga cualquier clase de culpa o negligencia”<sup>23</sup>.

La culpa, es la acción provocada sin tener intención de causar un daño o un mal.

“Culpa es la infracción de la ley que uno comete sin dolo, ni malicia, por alguna causa que puede y debe evitar, es la omisión o acción perjudicial para otro, en que uno incurre por ignorancia, impericia o negligencia”<sup>24</sup>.

La culpa y el dolo, son dos acciones totalmente diferentes y en polos opuestos, en la primera no se tiene la intención de causar el daño, y en la segunda el daño es causado conscientemente por el autor, es decir, que el daño es culposo cuando no se tuvo la intención de provocarlo, y es doloso cuando el agente tiene pleno conocimiento del hecho que realiza.

La persona que ha cometido un daño culposo, lo hizo sin intención de ocasionarlo, por lo tanto su pena será más leve que aquel que lo hizo con pleno conocimiento de causa.

Para analizar las responsabilidades del funcionario judicial es necesario tener presente si el mismo actuó con culpa o dolo.

---

<sup>23</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.**; Pág. 578.

<sup>24</sup> **Ibid.**

## **4.4. Daños a automóviles**

### **4.4.1. Daño parcial**

El seguro de vehículo puede cubrir los daños que por un accidente de tránsito pueda sufrir el automóvil, sus ocupantes y el automóvil de un tercero o sus ocupantes; también puede ser que cubra el riesgo únicamente para los vehículos y los ocupantes del vehículo del tercero; o bien que cubra los daños al vehículo del tercero y sus ocupantes. Las formas anteriores serían en caso de que el causante del accidente fuera el titular del contrato, pero si no fuese así, tendría que tomarse un seguro que abarcara la cobertura del vehículo del titular y sus ocupantes, en caso de que el accidente fuere causado por un tercero.

### **4.4.2. Daño total**

Los daños causados a un vehículo pueden ser leves que afecten únicamente la pintura del mismo, por otro lado se puede afectar una parte del vehículo seriamente o bien que lo deje inservible, efectuándose de esta manera el daño parcial y el daño total.

Pero para que se produzca el hecho jurídico, debe existir el accidente, el cual es un hecho eventual en que el protagonista es el vehículo asegurado y que es extraño a la voluntad del titular del seguro, es decir, que es un hecho fortuito, pero para indemnizar debe existir la póliza de seguro del automóvil.

Los accidentes pueden darse por la acción del conductor o bien por la omisión del mismo, siendo entonces que el hecho es producto de una conducta que se supone extraña a la voluntad del asegurado, por esto al darse esta

circunstancia, el asegurador debe pagar el daño culposo, porque es culpa del asegurado.

El daño ocasionado puede ser leve o de gran magnitud. En los leves, para que el asegurador indemnice, debe ser la cuantía del daño a reparar mayor que la suma fijada con deducible. Tal deducible no es mas que la cantidad que el asegurador descuenta a la indemnización que debe pagar en caso de que se produzca el hecho jurídico del accidente y que el asegurado debe pagar.

El deducible común, es la cantidad expresada en la póliza, la cual será pagada al asegurado en caso siniestro, antes de que la aseguradora entre a conocer el mismo.

El deducible especial, es aquél que no obstante lo convenido en la póliza de seguro, en caso de pérdida total o parcial a consecuencia de robo, el deducible a aplicar para este efecto, será un porcentaje aplicado del valor asegurado, el cual deberá ser pagado por el Asegurado, y todos los demás términos y condiciones de la póliza original, quedarán sin alteración.

Como una ilustración respecto al deducible, es necesario poner un ejemplo: El señor Carlos Rafael Artiga Dueñas, compra un seguro, teniendo un deducible por la cantidad de quinientos quetzales. Dentro del plazo de la póliza del seguro, el asegurado sufre un hecho de tránsito por daños mediante la colisión con otro vehículo, al realizar la reparación del daño, la cantidad es de cuatrocientos ochenta quetzales, por lo que dicha suma puede ser cubierta por el deducible, ya que es menor a la cantidad cubierta por el mismo. Pero si en el mismo caso, los daños ascienden a Q.10,000.00 el asegurador deberá

pagar nueve mil quinientos y el asegurado quinientos quetzales, que es el valor del deducible.

Para que exista un daño total, el automotor debe estar destruido completamente y el asegurado recibirá un automóvil nuevo o la cantidad en efectivo que se ha pactado, descontando el valor del deducible que está contemplado en el contrato.

#### **4.5. Riesgos cubiertos**

El riesgo en lo jurídico estricto “Es la ecuación resultante de lo equitativo de compensar la eventualidad de la pérdida con la probabilidad de la ganancia. Es el contrato o empresa en que existe, para una de las partes al menos, incertidumbre sobre la realidad de las prestaciones o resultados, que se aceptan anticipadamente en cualquiera de las eventualidades”<sup>25</sup>.

El riesgo en el seguro “Es el elemento aleatorio que integra el fundamento de este contrato, que obliga al asegurado, mientras no se produzca, a abonar el premio o prima, generalmente periódico; y al asegurador, a reparar los daños, o entregar la suma convenida, de convertirse el riesgo en mal”<sup>26</sup>.

El Artículo 1645 del Código Civil, establece que “Toda persona que causa daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable”.

---

<sup>25</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.**; pág. 787.

<sup>26</sup> **Ibid.**

El asegurador, es decir, la empresa mercantil, da al asegurado la garantía de reparar los daños causados que se mencionan en la póliza. Las cláusulas que aparecen en éste documento no son materia de un análisis extensivo, sino, más bien, tienen un carácter limitativo.

Salvo pacto en contrario, los riesgos incluidos de un seguro de automóvil contra terceros, se refiere a los daños propios que se le causen al vehículo que se describe en la póliza, haciendo la salvedad que el monto a pagar será por el valor real de la reparación o bien por el límite máximo; casi siempre el asegurador paga la suma que resulte menor y a esta suma, se le descuenta el deducible. Acordada esta parte del contrato, se fijan las cantidades a pagar por vuelco accidental o por las colisiones que puedan darse. Aparte, asegurador y asegurado fijan los montos a indemnizar cuando exista robo, cuando haya hurto, auto ignición, rotura de los cristales, impacto de proyectiles o cualquier otro suceso causado por un meteoro.

También se puede dar que el asegurado quiera que se le paguen los daños que se le causen por motivos de explosión, huelgas, alborotos populares o daños maliciosos. Estos renglones se acuerdan por aparte con el asegurador en los anexos que la póliza tiene.

Cuando exista la circunstancia de robo o de hurto, el asegurador debe responder por ello porque se encuentra pactado hacerlo. Si el robo se produce y el vehículo no aparece, entonces el asegurador deberá responder totalmente por el hecho. Si el automóvil es robado, pero aparece y sucede que el equipo o algunas de las partes del mismo han sido sustraídas, el asegurador deberá responder por ellas.



El robo puede ser total o parcial, el primero es cuando el vehículo no aparece o sea que su destino es incierto y no se puede recuperar el bien, mientras que el segundo es cuando solamente son sustraídas partes de los objetos pertenecientes al vehículo.

El equipo especial que posee el automóvil, debe ser declarado al asegurador al momento de tomar el seguro. Este tipo de riesgo no lo contempla la ley como un riesgo cubierto, pero las aseguradoras si lo hacen si el cliente lo desea, claro está que la suma de la prima será mayor.

En el caso de vuelco, es decir, cuando el vehículo se encuentra invertido con relación a su posición normal, el asegurador paga los daños ocasionados por esta situación. Este hecho puede ser ocasionado por diferentes causas y siempre y cuando no sea causado por una situación contraria a la ley, la empresa aseguradora deberá honrar su compromiso. Así, deberá pagar si es causado por un viento de velocidad muy alta, baches o arena que no estén señalizados, por curvas sin el peralte adecuado o por cualquier otra circunstancia que sea fortuita. El vuelco también se da cuando el vehículo cae por un barranco.

La auto ignición contempla que cuando se sucede una explosión de manera interna por causa de un cortocircuito que haga contacto con el combustible y de esa manera se produzca el estallido, debe ser cubierto. Las causas pueden ser variadas, pero se debe atender a que sea por defecto en el mismo automóvil.

Uno de los casos especiales es la rotura de cristales, que aunque la cobertura no se encuentra regulada en la legislación guatemalteca, las empresas de seguros la incluyen como daño asegurable.

El rayo, es un meteoro que se origina en la atmósfera y se produce por la acumulación de cargas de energía eléctrica positiva, las cuales en un momento dado son descargadas hacia la tierra que posee una carga de energía eléctrica negativa. Cuando sucede y daña el vehículo, el asegurador debe indemnizar. También es posible que sea un aerolito el que haga contacto con el automóvil o que el exceso de lluvia arrastre el mismo y le ocasione daño.

El impacto de proyectiles y de cualquier meteoro sobre el vehículo, también son motivo de cobertura por las aseguradoras. Es claro que si el asegurado participa en revueltas peligrosas y lleva su vehículo al lugar a sabiendas que se puede darse el caso de una balacera, por ejemplo, el asegurador puede estar eximido de cumplir con su obligación.

La cobertura también comprende los roces, la colisión con otros vehículos o cualquier otro objeto externo a él.

Otro tipo de riesgo que se toma en cuenta es el de la explosión. Esta puede ser por causas externas o causas internas, que están contempladas en el anexo porque no forma parte del seguro corriente. La explosión es un estallido violento que puede ser causado por diferentes circunstancias.

Cuando se da un motín, una huelga o un alboroto popular, si el asegurado adquiere esta cobertura, el asegurador deberá pagar. Claro es que si se actúa en forma dolosa, no habrá resarcimiento alguno.

Para el caso de motín, puede darse que el empleado de una prisión se transporte en su vehículo al lugar de su trabajo y lo estacione allí. Si se da la circunstancia de un motín y su auto resultare dañado por estas causas, estará cubierto.

Si el daño fuere malicioso por enemigos ocultos o personas que resentidas actúan de mala fe, el asegurado también puede ser objeto de resarcimiento por parte del asegurador.

También se puede incluir los daños a la propiedad ajena, las indemnizaciones por lesiones corporales, los pagos de gastos médicos para alguna o todas las personas que resulten lesionadas en la ocurrencia del hecho, pactando por supuesto, los montos máximos a indemnizar.

Otra cláusula que se pacta por separado, es cuando se paga una prima que incluya la condición que la indemnización sea pagada, cuando un menor de 24 años conduzca en automóvil del seguro.

#### **4.6. Riesgos excluidos**

El Código de Comercio, en el Artículo 995, enumera los riesgos excluidos. Pero las empresas aseguradoras han tratado de ampliar su cobertura por tener la mayor cantidad de asegurados, pues el negocio verdadero de las aseguradoras está en captar una gran masa de asegurados para poder así obtener ganancias.

Los riesgos excluidos, se encuentran enumerados en el Artículo 995 del Código de Comercio, pero se hace la salvedad que son excluidos, salvo pacto

en contrario. Eso da la opción, tanto al asegurador como al asegurado, de expandir el rango de cobertura. Entre los riesgos excluidos se encuentra el que ocurra fuera del territorio guatemalteco; pero se da el caso que, por lo regular las aseguradoras tienen contactos internacionales y cubren los territorios a los que ellos han expandido sus operaciones.

Los daños que le pueden ocurrir a la persona del asegurado, acompañantes o el conductor profesional, también quedan excluidos; sin embargo, sí se incluyen dentro del seguro para automóvil contra daños a terceros.

La rotura de cristales o piezas del mecanismo del automóvil, se encuentran excluidos, siempre y cuando se deba a un mal uso por sobrecarga o por abuso de la capacidad del automotor. La rotura de cristales sí la contemplan las pólizas para seguro y pagarán, por supuesto, siempre que no exista dolo.

Cuando se infrinja el reglamento de tránsito por embriaguez, falta de licencia para conducir o cualquier otra circunstancia que incida en el accidente, el hecho está excluido.

La pérdida de utilidades, los temblores, terremotos, erupciones volcánicas, huracanes y guerras, son también riesgos excluidos. Sin embargo, los de origen meteórico, si se pueden asegurar.

Cuando un automotor se utiliza en carreras o para enseñar, la ley los excluye, pero las aseguradoras por medio de una prima más alta, los aseguran.

El dolo o la culpa grave hacen que, aunque no se haya pactado la cobertura de un accidente, la aseguradora no indemnice y los excluya de este beneficio.

El asegurado deberá, también, actuar con la verdad, con buena fe; debe pues, ser claro al momento de contratar, del mayor o menor riesgo que existe de que se produzca el daño sobre el bien asegurado; deberá, en caso de peligro de riesgo, tratar de atenuar el mismo por todos los medios a su alcance. Deberá dar aviso al asegurador, en caso que se produzca el siniestro y, si está dentro de sus posibilidades informar de las circunstancias en que ocurrió.

Por su parte, la principal obligación del asegurador es pagar la suma asegurada, dependiendo de la tasación del ajustador y la de aumentar o reducir las primas, dependiendo de las circunstancias del momento

#### **4.7. Riesgo de nulidad, rescisión y reducción**

- **Nulidad:** Cabanellas, manifiesta “Dentro de la técnica jurídica, nulidad constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos. La nulidad puede resultar de la falta de condiciones necesarias y relativas, o sea del acto; lo cual comprende sobre todo la existencia de la voluntad y la observancia de las formas prescritas para el acto. Puede resultar también de una ley. Los jueces no pueden declarar otras nulidades de los actos jurídico que las expresamente establecidas en los Códigos”<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.**; pág. 587.

Por su parte el Código Civil, el Artículo 1301 del Código Civil, estipula que hay nulidad absoluta en un negocio jurídico, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a las leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia.

Los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por confirmación.

En tal sentido la nulidad, es un acto jurídico que se da por desaparición del riesgo contemplado, ya sea porque no se va a dar nunca o porque ya se dio en el momento antes de firmar el contrato. Si el contrato se firma dadas esas circunstancias, el contrato es nulo de ley.

- **Rescisión:** “Es privar de su eficacia ulterior, incluso con efectos retroactivos, a una obligación o contrato”<sup>28</sup>.

Por su parte el Artículo 1579 del Código Civil, estipula que “Los contratos validamente celebrados, pendientes de cumplimiento, pueden rescindirse por mutuo consentimiento o por declaración judicial en los casos que establece el Código”.

Por tal motivo la rescisión puede darse por mutuo consentimiento de las partes siempre y cuando, se de aviso 15 días antes. Este puede ser rescindido por el asegurado o por el asegurador. Si hay omisión o una declaración inexacta por parte del asegurado, éste cae en reticencia. El asegurador, si se da cuenta de ello, deberá dar aviso al asegurado, en un

---

<sup>28</sup> Cabanellas, Guillermo, **Ob. Cit.**; pág. 721.

mes plazo, de la rescisión del contrato. Si se encontrare que por mala fe del asegurado éste declara inexactitud en cuanto a las circunstancias que pueden influir en la ocurrencia del siniestro o si resultare que el riesgo no es asegurable, el asegurador puede hacer uso de un derecho de rescisión de contrato.

Si la omisión o la inexacta declaración es inducida por el asegurador, si el asegurado conocía o debía conocer el hecho declarado de manera inexacta y el asegurador no impugna el contrato o si se niega a contestar las preguntas del asegurador porque no corresponden a la realidad, entonces no ha lugar a la rescisión.

La rescisión también puede darse en forma parcial si se aseguran varios riesgos y solamente puede ocurrir uno de ellos.

La rescisión es una clase de procesos sumarios también el interesado podrá optar por la vía ordinaria, no siendo obligatoria seguir la vía sumaria para la rescisión de contratos cuando el acreedor haya cumplido por su parte. Hay que dejar claro que la rescisión es del contrato y no la nulidad del negocio.

Cuando se perjudique a un tercero por la rescisión, se reputará subsistente la obligación sólo en lo que sea relativo a los derechos de la persona perjudicada (Artículo 1580 del Código Civil).

Para evitar un fallo que resultaría infructuoso, es necesario emplazar como tercero, a quien pudiera perjudicar la rescisión.

En la rescisión por mutuo consentimiento, el contrato queda sin efecto sin necesidad de declaración judicial, no pudiendo ninguna de las partes reclamar daños y perjuicios, frutos ni intereses, si no lo hubieren convenido expresamente. La ley no fija plazo alguno para la rescisión consensual o voluntaria, lo único que exige es que el negocio o contrato no se haya consumado.

Como cuestión excepcional el Código Civil señala el plazo en el caso de la rescisión voluntaria de compraventa: Artículo 1851 que dice: “La rescisión voluntaria de la venta sin pacto especial previo, solamente puede hacerse dentro del año de la celebración del contrato si se tratare de bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos y dentro de los seis meses, si se tratare de otros bienes”.

La acción de pedir la rescisión prescribe al año, contado desde la fecha de la celebración del contrato, salvo que la ley fije otro término en casos especiales.



## **CAPÍTULO V**

### **5. Importancia del contrato de seguro para automóvil**

#### **5.1. Importancia jurídica**

Partiendo del hecho que las regulaciones generales acerca del contrato de seguros se encuentran en la ley guatemalteca, se puede decir que el contrato de seguro es de los más perfectamente normados por la ley.

Las empresas dedicadas a la comercialización del seguro actúan por su cuenta, fijándose tareas, horarios, selección de clientes, a manera de realizar sus negocios, con actuación continuada, y creando una relación estable.

Por ser una sociedad mercantil, esto le garantiza al asegurado que el producto que se vende es idóneo, porque la responsabilidad económica que asume el asegurador es garantizada por la Superintendencia de Bancos.

La relación asegurado-aseguradora es de responsabilidad, si bien jurídica, básicamente moral porque se parte de ambas partes, debe existir la buena fe. Por un lado la empresa mercantil aseguradora debe otorgar las garantías de la indemnización, el asegurado debe procurar las medidas conservatorias del bien asegurado. En este sentido el asegurado se convierte en garante del bien. Debe pues, el asegurado tratar de conducir en forma acertada y que su conducta al conducir no sea arbitraria y rayada en lo extravagante.

El asegurado no debe realizar modificaciones o alteraciones de las cosas, a menos que de ello deviniere un mal mayor. En tal concepto tanto

como en el otro deberán dejar por un lado cualquier intención maliciosa para no obstaculizar la verificación del hecho.

La ocurrencia de un siniestro da lugar a la indemnización por responsabilidades civiles por los daños causados. Regularmente el ajustador, quien es la persona encargada de verificar los daños o los hechos para justipreciarlos, y que es un empleado administrativo se obliga a estar en el lugar de los hechos y a fijar de común acuerdo el monto de los daños. Regularmente las aseguradoras tienen talleres encargados de realizar las reparaciones; pero puede ser que el ofendido no esté de acuerdo con tal disposición. En estos casos, se deberá realizar un balance entre los dos presupuestos y buscar el justo medio.

En todo caso la verificación del siniestro y la tasación de la cuantía de daños son impredecibles.

Los gastos de verificación y tasación de un siniestro de vehículos no se encuentran abonados al asegurado, porque no son parte de la indemnización, por ello no se subroga al asegurador por el asegurado, no le transmite esos derechos en el contrato firmado.

La intervención del ajustador se realiza en nombre de la empresa que representa por lo que, al dar su informe está afirmado que el asegurado tiene derecho a recibir tal o cual cantidad indemnizatoria, obliga a la empresa a cumplir su compromiso adquirido de resarcir los daños del siniestro e interrumpe el plazo de la prescripción.

El documento que el ajustador ha elaborado debe ser confiable para que sus efectos jurídicos sean realizados, estar aceptados por las dos partes, es decir, asegurado y asegurador. Al estar aceptado por ambas partes la convención jurídica de la liquidación es un hecho.

Pero es el asegurado el que debe hacer saber al asegurador, por intermedio del ajustador, que el siniestro ha ocurrido. El ajustador se presenta y recaba en el lugar de los hechos toda la información que le parezca pertinente. Con ocasión de este acto, el asegurado deberá poseer una copia de tal informe porque, a pesar de que se actúa de buena fe, es el documento que le indica que, desde ese momento se inicia el plazo del pago de la liquidación. De no ser así se está aceptando tácitamente lo que el asegurador diga.

Cuando se produce el daño al vehículo éste se deberá expresar en dinero, pues determinado el mismo, el daño y las extensiones que puedan existir serán pagadas por el asegurador en el plazo que se hubiere determinado.

Al transferir el asegurado sus derechos al asegurador, en el caso de daños a terceros, está evitando el enriquecimiento ilícito de su parte, y además está garantizando que la empresa aseguradora conserve su patrimonio de capital en los niveles que la ley exige.

La importancia del seguro de responsabilidad civil obligatorio, radica pues, en que se indemniza los daños con la confiabilidad que inspiran las leyes del país y la buena fe de las personas que en el contrato intervienen. Es su importancia jurídica.

## 5.2. Importancia económica

La importancia del contrato de seguros en la economía general y particular, es notoria. Por una parte garantiza al asegurado que no habrá desmedro de su patrimonio y, al asegurador, que entre mayor sea la masificación del mismo mayores serán las ganancias a obtener.

Se asegura que el empresario del taller mecánico obtenga ganancia, que los trabajadores a su cargo tengan empleo; que el albañil repare una pared dañada; que las ventas de repuesto y materiales para la construcción vendan; que los hospitales privados tengan el pago por hospitalización.

Por otra parte, el engranaje del seguro da empleo a muchas personas. Regularmente las empresas aseguradoras contratan empresas o personas intermediarias. En otras palabras, muchas veces no es la empresa la que respalda el pago del seguro quien vende el contrato. En la mayoría de las veces es un corredor de seguros el que realiza la venta, lo que refuerza su carácter atípico. Este vendedor tiene una vinculación jurídica con el asegurador, normado por sus propias reglas. Si se ve como funciona se dirá que es el vendedor de seguros quien le da la ganancia al asegurador. La empresa individual o jurídica que se dedique a esto, tiene la obligación de defender el interés del asegurado.

### **5.3. La importancia del seguro en los predios de depósito**

#### **5.3.1. Daños causados por particulares**

En los predios de depósito del Organismo Judicial, como en los de la Policía Nacional Civil, se ocasionan daños a vehículos, por parte de personas particulares que no tienen ninguna relación con los predios o los encargados de su cuidado.

En este sentido personas particulares extraen piezas o repuestos para otros vehículos, en muchos casos en contubernio con los policías encargado del cuidado de los vehículos, y en otros casos porque los vehículos quedan abandonados por quienes tienen la obligación de protegerlos.

Ahora bien, quien responde por los daños ocasionados por particulares, en estos casos no se hacen cargo los policías encargados de cuidado de los depósitos, por lo que el seguro podría reparar los daños cuando son particulares los que los han ocasionado, quedando el propietario del vehículo indemnizado, siendo esta una forma de garantía que el vehículo depositado en alguno de estos predios tendrá un seguro si el mismo es dañado por particulares o cuando no se sepa a ciencia cierta quien fue el causante de los daños ocasionados.

#### **5.3.2. Daños ocasionados por agentes de la Policía Nacional Civil**

En muchos casos son los mismos encargados de velar por la seguridad de los vehículos, quienes ocasionan daños a los mismos, extrayendo repuestos para comercializarlos con terceras personas. En este caso además de ser sancionado el policía infractor, el seguro debe pagar los daños ocasionados, y

luego cobrar los mismos al agente que los ocasionó, por lo que el seguro siempre tendrá la oportunidad de cobrar los daños que hubiese pagado.

### **5.3.3. Cobertura**

La cobertura que debe tener el seguro en los predios del Organismo Judicial como en los de la Policía Nacional, debe ser amplio, de tal manera, que se cubran todos los daños, desde el robo hasta la destrucción total, incendio, etc.

Los predios mencionados deben estar asegurados, para garantizar a la persona que los daños ocasionados en ellos están cubiertos por un seguro, que responderá al momento de probarse los daños ocasionados.

El Estado es el indicado de velar por la conservación de los bienes de los guatemaltecos, cuando éstos se encuentran en depósito en predios del Estado, y responder por los daños y perjuicios ocasionados por los empleados y funcionarios públicos, en ocasión de su cargo, por lo tanto los daños ocasionados por su personal deben ser indemnizados por el Estado.

La compañía aseguradora puede pagar el seguro por siniestro correspondiente a la pérdida o daño sufrido, ya sea en efectivo o mediante la reparación o reposición del vehículo o de la parte del mismo si fuere el caso, por lo que el seguro del Estado tendría un carácter de indemnización o reparación cuando en los predios del Estado se hayan ocasionado daños, robos o hurtos a los vehículos en depósito.

El seguro, en el caso de robo, podrá devolver el vehículo con el pago adicional de cualquier daño que hubiere sufrido a consecuencia del robo siempre que tal devolución se haga antes del pago del siniestro en efectivo por reposición. El pago que efectúe la compañía aseguradora, en cualquiera de las formas indicadas, queda en todo caso sujeto al deducible estipulado en la póliza, por lo que el Estado estaría encargado de pagar el seguro y el propietario del vehículo a pagar el deducible.





## CONCLUSIONES

1. El contrato de seguros garantiza el pago de los daños y perjuicios que se pueda ocasionar al vehículo asegurado, ya sea por robo parcial o total del mismo, así como los daños ocasionados.
2. En los robos, hurtos o siniestros, ocasionados en los predios de depósito de vehículos del Estado, el seguro estaría obligado apagar los mismos, siempre que se prueben los daños causados o la desaparición del vehículo.
3. El asegurado debe actuar dentro de la ley y cumplir con las cláusulas que le impone el seguro para que el asegurador pague los daños correspondientes.
4. El seguro es una forma de proteger la propiedad privada, ante eventualidades ocasionadas, teniendo como fin la reposición, reparación o pago de los daños causados.
5. En los predios de vehículos en depósito es frecuente el robo de piezas de los mismos para comercializarlos con terceras personas, teniendo responsabilidad los empleados o funcionarios del Estado en ocasión de su cargo.



## RECOMENDACIONES

1. Que para asegurar la acción contractual contra vehículos, es necesario que los contratos de seguros no tengan cláusulas leoninas que puedan perjudicar al asegurado.
2. Que los contratos de seguros para vehículos sean redactados en forma comprensiva para que el asegurado tenga pleno conocimiento del mismo.
3. Que el Estado contrate los servicios de aseguradoras para proteger los vehículos que están en depósito en predios del Estado, para garantizar la propiedad privada que se le da en depósito.
4. Que el Estado se haga cargo de pagar el seguro, pero que el deducible corra a cargo del propietario del vehículo.
5. Que el trámite para el pago del seguro para vehículos sea acelerado y en tiempo específico evitando la lentitud que presentan las aseguradoras.



## BIBLIOGRAFÍA

- AGRERI, Saúl A. **Diccionario de derecho comercial**. Buenos Aires, Argentina: (s.e.), 1982.
- AMANDRO, José Luis. **Ley de seguros**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Norma Antuño, 1979.
- SOLER ANLEU, Amadeo. **Seguro de automotores**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1978.
- BROSUTA PANT, Manuel. **Manual de derecho mercantil**. España: Ed. Tecnos, 1978.
- BUSTAMANTE FERRER, Jaime. **Manual de principios jurídicos del seguro**. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1983.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de derecho usual**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1989.
- CARRIGUES, Joaquín. **Curso de derecho mercantil**. México: Ed. Porrúa, 1998.
- DÍAS BRAVO, Arturo. **Contratos mercantiles**. México: (s.e.), 1994.
- ENCICLOPEDIA Y DICCIONARIO. **Diccionario de la lengua española**. España: Ediciones Espasa Calpe, 1970.
- FUNDACIÓN TOMÁS MORO. **Diccionario jurídico espasa**. Madrid, España: Ed. Espasa Calpe, S.A., 1999.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando Flores. **Introducción al estudio del derecho y derecho civil**. México: Ed. Porrúa, 1978.
- GARRIDO Y COMAS, J.J. **El contrato de seguro**. Barcelona, España: Ediciones Sapes, S.S., 1954.
- MEILIJ, Gustavo Raúl. **Tratado de derecho de seguros**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rosario, 1975.
- MEILIJ, Gustavo Raúl. **Manual de seguros**. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Despalma, 1987.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta S.R.L., 1989.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Pirámide, 1999.

VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar. **Contratos mercantiles**. México: Ed. Porrúa, 1997.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **Instituciones de derecho mercantil**. Guatemala: Ed. Serviprensa Centroamericana, 1978.

VICENTE Y GELLA, Agustín. **Introducción al derecho mercantil comparado**. México: Ed. Nacional, 1999.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho mercantil guatemalteco**. Guatemala: Ed. Universitaria, 1999.

ZEA RUANO, Rafael. **Lecciones de derecho mercantil**. Guatemala: Tipografía Nacional, 1966.

### **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986).

**Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

**Código Procesal Civil y Mercantil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 107, 1963.

**Código de Comercio**. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-70, 1970.

**Ley del Organismo Judicial**. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, 1989.

**Ley Orgánica del Banco de Guatemala**. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 16-2002, 2002.

**Ley de Bancos y Grupos Financieros.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 19-2002, 2002.

**Ley de Supervisión financiera.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto Número 18-2002, 2002.